



Popayán Cauca, martes, 9 de abril de 2024

Sres.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E.S.D.

PROCESO	DEMANDA APERTURA DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	ANA ROSA GOMEZ VICTORIA
DEMANDADO	MARIA FERNANDA GOMEZ VICTORIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	2023-00840

Respetados señores,

STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL, persona jurídica de derecho privado identificado con número de NIT: 901286321-5, **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO** representante legal, identificado con C.C. Nro. 1.061.757.083 de Popayán, portador de la T.P. No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ANA ROSA GOMEZ VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.154.661 de Bogotá, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito presentar en debida oportunidad el RECURSO de REPOSICIÓN, en contra del Auto Interlocutorio No. 779 del 3 de abril de 2024, por medio del cual el Despacho dispuso INADMITIR la Demanda, motivamos el presente recurso de conformidad con los siguientes:

CONSIDERACIONES Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO. El 3 de abril de 2024 el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN dispuso inadmitir la demanda en el que manifiesta lo siguiente:

Examinada nuevamente la demanda subsanada, observa el despacho que dentro de los anexos de la misma no se aporta el registro civil de matrimonio de los causantes y al tratarse de sucesión intestada acumulada deberá acreditarse con tal documento la existencia del mismo, tal como lo dispone el artículo 520 del C.G.P, si bien es cierto se aportó como anexo de la demanda la partida de matrimonio expedida por la Parroquia de San Francisco adscrita a la arquidiócesis de Popayán, no es el documento idóneo para probar la existencia del vínculo matrimonial tal como lo refiere el Decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO. Manifestamos respetuosamente, que la prueba de la partida de matrimonio de fecha 4 de **junio de 1964** celebrada en la parroquia de San Francisco de la Arquidiócesis de Popayán libro 0020 folio 0509 y número 00673, debe ser tenida en cuenta como prueba del estado civil de los causantes, por ser una prueba supletoria admisibles en la vigencia de la Ley 92 de 1938.

TERCERA. Así lo ha dispuesto la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL STC3474-2014 Radicación n° 11001-22-10-000-2013-00933-01 del 20 de marzo de 2014 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indico lo siguiente:

"Sobre la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios:

(i) Para hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico. "(...) [s]e

SEDE PRINCIPAL: CRA 6 NRO. 14N - 39 PRADOS DEL NORTE EDIFICIO LAWYERS POPAYÁN, CAUCA

SEDE PEREIRA: CRA 8 NRO. 22 - 75 EDIFICIO OTUN CENTRO

SEDE CALI: AVENIDA 6A NRO. 28-98 EDIFICIO CRISTALES

SUBSEDE NORTE DEL CAUCA: CALLE 7 NRO. 9 -31 SAN JOSE ALTO. PIENDAMO CAUCA

TELEFONO: 3105191771- 6028347215

LINEA JURÍDICA FUERZAS MIL Y POLICIA 3104026149
LINEA STERLING INTER CORPORATE GROUP 3104026134

WWW. STERLINGGRUP.COM

CORREO: INFO@STERLINGGRUP.COM - CORPORACIONJIC@HOTMAIL.COM





tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, á las cuales se las asimila. Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las Leyes facultan a los jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas (...). Radicación n° 11001-22-10-000-2013-00933-01 9

(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas. "(...) [a]rtículo 11. La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso (...). "(...) Artículo. 13. Cuando se pretenda el registro de un nacimiento o de una muerte, fuera de los términos prescritos, es preciso que los interesados comprueben el hecho con la declaración de dos testigos hábiles, rendida ante el juez competente, con audiencia del ministerio público, bajo juramento. Dichas declaraciones, lo mismo que los poderes y demás documentos de que se haga uso para la inscripción en el registro civil, se conservarán por el alcalde o funcionario respectivo y se archivarán junto con los registros (...). "(...) Artículo. 18. A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley (...). "(...) Artículo. 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil (...). Radicación n° 11001-22-10-000-2013-00933-01 10

(iii) El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias. "(...) [l]os hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. "En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100. "Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil (...)."

CUARTO. Así mismo la sala Cas. civ. sentencia del 7 de marzo de 2003, exp. 7054 manifiesto: ".Aceptando, aún en gracia de discusión, que las pruebas documentales aportadas no fuesen el medio idóneo para acreditar la realidad subyacente, ha de tenerse en cuenta que el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, incluido dentro del título de

SEDE PRINCIPAL: CRA 6 NRO. 14N - 39 PRADOS DEL NORTE EDIFICIO LAWYERS POPAYÁN, CAUCA

SEDE PEREIRA: CRA 8 NRO. 22 - 75 EDIFICIO OTUN CENTRO

SEDE CALI: AVENIDA 6A NRO. 28-98 EDIFICIO CRISTALES

SUBSEDE NORTE DEL CAUCA: CALLE 7 NRO. 9 -31 SAN JOSE ALTO. PIENDAMO CAUCA

TELEFONO: 3105191771- 6028347215

LINEA JURÍDICA FUERZAS MIL Y POLICIA 3104026149
LINEA STERLING INTER CORPORATE GROUP 3104026134

WWW.STERLINGGRUP.COM

CORREO: INFO@STERLINGGRUP.COM - CORPORACIONJIC@HOTMAIL.COM





"Pruebas del Estado Civil", preceptuó sin ambages que "(...) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de, la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos". Sobre el particular, esta Corporación ha dicho que "los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y los posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil, y en subsidio, con las actas eclesiásticas, y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (...)"

Así las cosas, al despacho no les es dable inadmitir la demanda cuando jurisprudencialmente se ha reconocido que los hechos posteriores a la ley 92 de 1938 y anteriores al 5 de agosto de 1970, situación que nos atañe, al haberse celebrado el matrimonio entre los causantes la señora BERNARDINA VICTORIA LÚLIGO y el señor MEDARDO GÓMEZ (Q.E.P.D), como se evidencia en la partida de matrimonio en fecha 4 de **junio de 1964** en la parroquia de San Francisco de la Arquidiócesis de Popayán libro 0020 folio 0509 y número 00673, siendo esta una prueba supletoria admisible. Indicando las altas cortes que *"los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y los posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil, y en subsidio, con las actas eclesiásticas"*.

De conformidad con lo expuesto me permito elevar las siguientes:

PETICIONES.

1. **CONCEDER** el recurso de reposición propuesto por la defensa en debida oportunidad.
2. **SE REVOQUE** el Auto de inadmisión de la demanda No. 779 del 3 de abril hogañó por las razones expuestas. Y en consecuencia se Admita la demanda.

Agradecemos su atención y colaboración prestada y quedamos atentos a su respuesta,

NOTIFICACIONES.

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNACIONAL – ABOGADOS.

Dirección electrónica: corporacionjic@hotmail.com

Tel: 3105191771- 8347215

Respetuosamente,



STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL –

NIT. 901 286 321 – 5

Rep. Legal: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO / C.C. No. 1.061.757.083 de Popayán

T.P. No. 284.056 del C.S. de la Judicatura

Proyecto: Abg. Mayra Alejandra Jiménez Guevara Alejandra Jimenez G.

SEDE PRINCIPAL: CRA 6 NRO. 14N - 39 PRADOS DEL NORTE EDIFICIO LAWYERS POPAYÁN, CAUCA

SEDE PEREIRA: CRA 8 NRO. 22 - 75 EDIFICIO OTUN CENTRO

SEDE CALI: AVENIDA 6A NRO. 28-98 EDIFICIO CRISTALES

SUBSEDE NORTE DEL CAUCA: CALLE 7 NRO. 9 -31 SAN JOSE ALTO. PIENDAMO CAUCA



TELEFONO: 3105191771- 6028347215

LINEA JURÍDICA FUERZAS MIL Y POLICIA 3104026149
LINEA STERLING INTER CORPORATE GROUP 3104026134

WWW. STERLINGGRUP.COM

CORREO: INFO@STERLINGGRUP.COM - CORPORACIONJIC@HOTMAIL.COM



RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE INADMITE DEMANDA RAD. 2023-840

STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <corporacionjic@hotmail.com>

Mar 9/04/2024 8:20 AM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

Recurso de Reposición auto que inadmite rad. 2023-840.pdf;

Popayán Cauca, martes, 9 de abril de 2024

Sres.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E.S.D.

PROCESO	DEMANDA APERTURA DE SUCESSION INTESTADA
DEMANDANTE	ANA ROSA GOMEZ VICTORIA
DEMANDADO	MARIA FERNANDA GOMEZ VICTORIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	2023-00840

Respetados señores,

STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL, persona jurídica de derecho privado identificado con número de NIT: 901286321-5, **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO** representante legal, identificado con C.C. Nro. 1.061.757.083 de Popayán, portador de la T.P. No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ANA ROSA GOMEZ VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.154.661 de Bogotá, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito presentar en debida oportunidad el RECURSO de REPOSICIÓN, en contra del Auto Interlocutorio No. 779 del 3 de abril de 2024, por medio del cual el Despacho dispuso INADMITIR la Demanda, motivamos el presente recurso de conformidad con los siguientes(...)

ver documentos adjuntos.

Atentamente,

2.png**STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL. -ABOGADOS**
GRUPO COLOMBIA**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

Vigilado: